



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 18 JUL. 2018

Sentencia Nº. 60

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2016-00328-00

Demandante: Clara Idamis Salgado Usme

Demandado: UGPP

Tema: Reliquidación pensional -Transición Ley 33 de 1985 y Ley 4 de 1966

No encontrándose causal que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas previstas dentro de la presente actuación y vencido el término para presentar por escrito los alegatos de los sujetos procesales, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral de la referencia.

Antecedentes

La señora **CLARA IDAMIS SALGADO USME** actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante escrito radicado el 05 de octubre de 2016 (f. 41), elevó demanda ante esta jurisdicción solicitando las siguientes:

Pretensiones

1. Que se declare la **nulidad** de las **Resoluciones RDP 039892 del 29 de septiembre de 2015**, que negó la inclusión de los factores salariales en la pensión de la accionante y la **Resolución RDP 053611 del 16 de diciembre de 2015**, que confirmó el acto del 29 de septiembre de 2015.
2. A título de restablecimiento del derecho se ordene a la UGPP, reconozca y ordene pagar la pensión de jubilación en cuantía de 653.492.96ML/Cte efectiva a partir del 01 de julio de 2000, así mismo proceda a liquidar los reajustes pensionales decretados en las Leyes 4 de 1976 y 71 de 1988.
3. Se condene a la accionada a pagar a la accionante la pensión, equivalente al 75% de los factores de salario devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de retiro del servicio, conforme al régimen ordinario aplicable a los empleados del sector oficial según las normas anteriores ley 33/85 y demás concordantes.
4. Se ordene liquidar y pagar a expensas de la accionada, la totalidad de las diferencias entre lo que se ha pagado y la sentencia que de fin al proceso a partir de la fecha de retiro del servicio hasta el momento de inclusión en nómina con la totalidad de los factores salariales demandados, teniendo en cuenta para efectos de la cuantía definitiva la prima de navidad, prima de servicios, bonificación especial y prima de vacaciones, además de los ya reconocidos.
5. Condenar a la UGPP a pagar a la accionada, sobre las mesadas ya reconocidas, las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor de conformidad con el certificado de valores pagados que expide el FOPEP

6. Se ordene a la UGPP, dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el inciso segundo del artículo 192 del CPACA, igualmente en virtud del poder otorgado se haga entrega de los dineros al apoderado.
7. Se condene a pagar a favor de la demandante, los intereses moratorios, conforme lo ordena el inciso 3º del artículo 192 del CPACA.
8. Se condene en costas a la UGPP y se expidan copias que prestan merito ejecutivo una vez quede en firme el fallo que acceda a las pretensiones de la demanda.

Normas Violadas y Concepto De Violación: la demandante invocó los artículos 2, 6, 25 y 58 de la Constitución Política, artículo 10 de la Ley 57 de 1987, ley 1437 de 2011, ley 4 de 1966 Decreto 1743 DE 19666, Decreto 3135 de 1968, Ley 5 de 1969, Decreto 1045 de 1978, Ley 33 de 1985 y artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Manifestó que por ser la pensión un derecho que no prescribe la solicitud de reliquidación puede realizarse en cualquier momento a efecto de que incluyan aquellos factores de salario que no fueron tenidos en cuenta en el reconocimiento inicial.

Señaló que para la entrada en vigencia de la ley 33/85 la accionante tenía 15 años de servicio, por lo que de conformidades con el parágrafo 2 del artículo 1 *ibídem*, es beneficiaria del régimen de transición consagrado en dicha norma, razón por la que la normatividad aplicable es la Ley 4 de 1966, por lo que se debe acudir al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, que determina los factores salariales que deben tenerse en cuenta para liquidar la pensión.

Citó como norma aplicable el artículo 4 de la Ley 4 de 1966, reglamentada por el Decreto 1743 de 1966, que en el artículo 5º estable como liquidar y pagar la pensión tomando como base el 75% del promedio mensual devengado durante el último año de servicio. De igual manera citó el artículo 73 del Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968 que repite lo ya mencionado.

Por otro lado señala que se debe dar aplicación al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, que determina los factores salariales a tener en cuenta al momento de liquidar las cesantías y la pensión de jubilación.

Contestación de la demanda

Vencido el término otorgado a la entidad no contestó la demanda.

Alegatos de conclusión- Parte demandante. Se ratifica de los hechos y pretensiones incoadas en la demanda, así mismo indica, que la accionante es empleada pública del Instituto Nacional de Cancerología, como se constató en el certificado expedido por la entidad, la cual laboró por más de 20 años desde el 10 de septiembre de 1969 hasta el 30 de junio de 2000, razón por la cual es evidente que es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 33 de 1985, pues para el 13 de febrero de 1985, contaba con más de 15 años de servicio prestado, por lo cual se deben aplicar las normas anteriores, esto es, el Decreto 3135, Decreto 1045 del 1978 y la Ley 33 de 1985, debiendo liquidar con todos los factores devengados del último año de servicio del 01 de julio de 1999 al 30 de junio del 2000, incluyendo además de la asignación básica, la bonificación de servicios, prima de antigüedad, que ya fueron incluidas, la prima de navidad, la prima de servicios, la bonificación especial y la prima de vacaciones.

Para el caso no es procedente hablar de las sentencias proferidas por la Corte Constitucional, como son la C-258, SU 230 o la 395 de 2017, al ser beneficiaria del régimen de transición de la Ley 33 de 1985

Finalmente señala que de ser favorables las pretensiones de la demanda, respecto de los aportes no efectuados, se tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 817 del Estatuto Tributario, el cual dispone que para acciones coactivas hay un término de 5 años.

Alegatos de conclusión-Parte demandada

La apoderada de la entidad demandada solicita se despache desfavorablemente las pretensiones, por los siguientes argumentos, en primer lugar solicita se tenga en cuenta la interpretación constitucional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en donde la Corte Constitucional estableció: las reglas para calcular el IBL de los beneficiarios del régimen de transición y por otro lado se establece que el régimen de transición respeta edad, tiempo de servicios, semanas cotizadas y monto del régimen anterior, referido únicamente a la tasa de remplazo como quiera que la intención del legislador fue impedir que el Ingreso Base de Liquidación de los regímenes anteriores tuviera efectos ultractivos, adicionalmente según las reglas de interpretación del mismo artículo, emanadas tanto por la Corte Constitucional en sentencias 258 de 2013 y en los artículos 114 de la ley 1395 de 2010 y artículos 10, 102 de la Ley 437 de 2011 y sentencias de constitucionalidad C-539 de 2011, C-634 de 2011, C-816 de 2011 a través de las cuales ha subrayado de manera enfática las autoridades administrativas deben aplicar la interpretación, que se ajuste a la constitución y a la Ley.

Que tal interpretación autorizada, última y unificada viene dada en materia legal para el máximo tribunal de casación en la Jurisdicción ordenaría o Corte Suprema de Justicia en el derecho Administrativo por el Consejo de Estado y en materia Constitucional, por la Corte constitucional.

Ahora bien, respecto a la interpretación que le ha dado el Consejo de Estado en Sección cuarta donde se decide ratificar el criterio en el sentido de dar aplicación al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, solo en las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho se radiquen con posterioridad al 29 de abril de 2015, fecha en la que se profirió la sentencia SU-230, a través del cual se indicó que el IBL no era un aspecto de transición, teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la demandante, radicó la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho el 5 de octubre de 2016, es decir un año 5 meses 6 días , después de la fecha donde se profirió la sentencia SU230, en consecuencia se debe dar aplicación a los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, por medio de los cuales adopta un criterio de priorización para las personas que se encuentren dentro del régimen de transición en virtud del inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993, dicha norma regula lo concerniente al ingreso base de liquidación para las personas que son beneficiarias del mismo régimen.

En conclusión la demandada liquidó la pensión de la demandante, conforme a derecho teniendo en cuenta los valores, que según la ley deben ser tenidos en cuenta y ajustados año a año, hecho que se evidencia, al reajustar el valor de la pensión año a año, en aras de mantener el poder adquisitivo de las mesadas pensionales, por la cual solicita se nieguen las pretensiones de la demanda y se absuelva a la entidad de todo concepto.

Identificación de los actos enjuiciados

- Resolución RDP 039892 del 29 de septiembre de 2015, que negó la reliquidación de la pensión.
- Resolución RDP 053611 del 16 de diciembre de 2015, por la que se resuelve un recurso de apelación confirmando la resolución apelada.

Hechos probados

De acuerdo con la documental aportada por la parte actora, la Resolución 007573 del 05 de mayo de 2000, reconoció la pensión a la accionante, la cual fue reliquidada por la Resolución 017611 de 10 de julio de 2010.

La accionante radicó derecho de petición el 14 de mayo de 2015 ante la accionada para que se reliquidara la pensión de conformidad con el régimen de transición de la ley 33 de 1985, con la totalidad de los factores salariales devengados y certificados durante el último año de servicio.

Mediante Resolución RDP 039892 de 29 de septiembre de 2015 la entidad contestó la anterior petición negando lo solicitado, por lo cual la parte actora interpuso recurso de apelación el 27 de octubre de 2015, siendo resuelto por la Resolución RDP 053611 de 16 de diciembre de 2015, que confirmó la resolución apelada.

Certificación laboral y de factores salariales del último año de servicios 1999-2000 (Fl.15v).

Problema jurídico. El problema jurídico consiste en establecer si le asiste derecho a la demandante para que se incluya en su ingreso base de liquidación pensional la totalidad de los factores salariales percibidos en el último año de servicios en calidad de beneficiaria del régimen de transición de la ley 33 de 1985 en consonancia con la Jurisprudencia Unificada del H. Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010.

Solución al problema jurídico.

Tratándose del régimen de transición de la Ley 33 de 1985, es procedente reliquidar la pensión de jubilación de la demandante teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio conforme a la posición unificada el 4 de agosto de 2010 por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en virtud de los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades, progresividad y favorabilidad en materia laboral.

Normatividad y jurisprudencia aplicable al caso

La Ley 33 de 1985 estableció un régimen de transición, dirigido a dos grupos de servidores: i) a quienes, no teniendo un régimen especial, hubieren laborado por más de 15 años a la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985 (13 de febrero de 1985) y ii) a quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, para la fecha de su expedición se hallaban retirados del servicio.

En el presente caso, la demandante es beneficiaria del régimen de transición previsto en la Ley 33 de 1985, pues no perteneciendo al grupo de servidores con régimen especial, al 13 de febrero de 1985 contaba con más de 15 años de servicio conforme con la resolución 017614 de 10 de julio de 2001, que estableció que la accionante aportó para pensión desde el 10 de septiembre de 1969 al 30 de junio de 2000. (folio. 5)

De acuerdo con lo anterior, la señora CLARA IDAMIS SALGADO USME es beneficiaria del régimen de transición contemplado en el inciso primero del párrafo 2º del artículo 1º de

la Ley 33 de 1985¹, situación que no fue considerada por la entidad demandada, lo cual implica que se debe aplicar la edad de la normatividad vigente con anterioridad a la citada Ley, esto es 50 años de edad y el tiempo de servicios y monto de las leyes 33 y 62 de 1985, en concordancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Factores que integran el ingreso base de liquidación

Tenemos que sobre los factores salariales reconocidos, fueron tenidos en cuenta la **asignación básica, la bonificación por servicios prestados y la prima de antigüedad** según la resolución 261 de 2005 folio 3, conforme con el régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, con el 75% del tiempo que le hiciere falta.

En punto de los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación de la pensión con base en las Leyes 33 y 62 de 1985, la tesis mayoritaria de la Sala Plena de la Sección Segunda, adoptada en sentencia de 4 de agosto de 2010 Rad. 0112-2009. M.P. Víctor Alvarado Ardila, es que se deben tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados por el demandante durante el último año de servicio, en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral en razón a que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados que no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios. Esta decisión adoptada por el consejo de estado se establece en consonancia con la sentencia de 9 de julio de 2009, proferida por la Sección Segunda, al analizar la interpretación que debía otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, norma anterior que enuncia los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar las cesantías y las pensiones, - de quienes se les aplica la Ley 4 de 1966.

De la normatividad anterior a la expedición de la Ley 33 de 1985, tal como ocurre en el caso del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, se observa que los factores salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación eran superiores a los ahora enlistados por la primera de las citadas normas, modificada por la Ley 62 de 1985; aún así, también de dicho Decreto se ha predicado que no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador. La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquella enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso

¹Ley 33 de 1985, "Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

Parágrafo 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55), si

del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones.

En la referida sentencia se dijo lo siguiente:

“De los factores de salario para liquidar pensiones.

...

*Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, **es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario**, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.*

*Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las **primas de navidad y de vacaciones**, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.*

*No desconoce la Sala que el mencionado decreto no es aplicable al sub-lite, tal y como ya se expuso en consideraciones precedentes, **por cuanto el presente asunto se rige por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año; empero, constituye un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional.***²

*Con base en lo anteriormente expuesto, en el caso concreto el actor tiene derecho a la **reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios** y que la entidad accionada no tuvo en cuenta al liquidar su prestación.”.* (Negrillas y subrayado fuera de texto)

En virtud a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1 de la Ley 62 de 1985, la liquidación de la pensión debe estar de acuerdo con los factores que hayan servido de base para calcular los aportes, regla a la que están obligados todos los servidores públicos, en el sentido de pagar los respectivos aportes sobre todos los rubros que según la ley deben constituir factor de liquidación pensional. Lo anterior significa, que si no han sido objeto de descuento, ello no da lugar a su exclusión, sino a que al momento del reconocimiento, la entidad de previsión social efectúe los descuentos pertinentes.

Tal ha sido la filosofía del legislador, que actualmente se ha elevado a rango constitucional a través del Acto Legislativo 1 de 2005, en el sentido de establecer que para efectos de la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Máxima que implica, a partir del año de 2005, que sobre todos los factores que constituyen base para liquidar la pensión deban realizarse los respectivos aportes, en aras de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, como también lo ha señalado la máxima corporación de lo contencioso

² Al respecto, ver el concepto No. 1393 de 18 de julio de 2002, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo

administrativo³.

El concepto de salario ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia C-521 de 1995, como una garantía mínima de los trabajadores y, el enunciado en el Convenio 095 de la OIT⁴, determina el salario como todo pago habitual con carácter retributivo que constituye un ingreso personal para el trabajador.

Dicho concepto salarial debe ser directamente proporcional con el monto de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social a cargo de los empleadores y trabajadores pues, es un deber cotizar sobre el salario que reciba el trabajador *"independientemente de la denominación que se le dé"*⁵, en contraprestación con el servicio prestado evitando así discriminaciones entre los trabajadores en materia prestacional y dando prelación a la realidad en las relaciones laborales, conforme con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, principio que con antelación a esta fue desarrollado en la Ley 33 de 1985 cuando hace referencia al monto de la pensión en relación con el 75% de salario promedio que sirve de base para los aportes durante el último año de servicio; lo anterior en concordancia con el artículo 19 del Decreto 3063 de 1989.

El Consejo de Estado⁶ ha señalado la diferencia de los conceptos devengar y salario, en tanto no son idénticos, y por ello no se pueden confundir. De esta forma, ha aclarado que *"devengar"*, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón del trabajo, servicio u otro título; mientras que el salario es la retribución por el servicio prestado y en este sentido, es uno de los posibles objetos del verbo devengar; de donde no todo lo devengado es salario, así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos, en la medida en que pueden devengarse –causarse– rentas o ingresos a títulos diferentes.

En ese orden, cuando la ley estipula que lo devengado por un funcionario es la unidad de medida⁷ de un derecho, la misma ley será la que defina qué ingresos percibidos deben ser imputados en la liquidación del mismo. Igualmente, cuando se refiera al salario debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica.

Caso concreto- Régimen Transición Ley 33 de 1985.

La entidad demandada en la **Resolución 007573 de 25 de mayo de 2000** reconoció la pensión de jubilación a la demandante y admitió que la actora era beneficiaria del régimen de transición y por tanto le era aplicable la Ley 33 de 1985; liquidando su pensión con el 75% de la **asignación básica, bonificación por servicios y prima de antigüedad** devengados entre el 1º de abril de 1994 a 28 de febrero de 2000 (fls. 2 a 4).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub Sección B, sentencia de 6 de noviembre de 2014. M. P. Gerardo Arenas Monsalve. Exp. No. Interno 3155-2013.

⁴ El cual hace parte del bloque de constitucionalidad al haberse ratificado por Colombia a través de la Ley 52 de 1962, y según lo determinado por la Corte Constitucional en Sentencia SU-995 de 2009

⁵ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO, sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil (2010), en esa oportunidad esa corporación dijo: *"todos los factores salariales que reciben los funcionarios de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios integran el salario base de liquidación de su pensión independientemente de la denominación que se le dé"*.

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011). Radicación número: 50001-23-31-000-2006-00945-01(1854-09).

⁷ Expediente: 250002342000201305930 01 Número interno: 0549-2015 ponencia: Sandra Liset Ibarra demandante: Elizabeth Toro

Mediante escrito radicado el 14 de mayo de 2015 (fl.16-18) la demandante solicitó la reliquidación de la pensión en la que se tuvieran en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, tomando en consideración lo previsto en la Ley 4 de 1966, la Ley 33 y 62 de 1985 y la sentencia del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010. La entidad accionada negó lo solicitado mediante **Resolución RDP-039892 del 29 de septiembre de 2015** (fl.9-11), decisión contra la cual el demandante presentó recurso de apelación que fue resuelto confirmando la decisión, a través de la **Resolución RDP 053611 del 16 de diciembre de 2015**.

De acuerdo con lo manifestado en las citadas resoluciones, se observa que se tuvieron en cuenta como factores salariales: salario básico, prima de antigüedad y bonificación por servicios. Del promedio de lo cotizado durante el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho pensional.

Teniendo en cuenta que el último año de servicios del demandante corresponde al periodo comprendido entre el **1 de julio de 1999 al 30 de junio de 2000** (de acuerdo con la fecha de retiro que evidencia a folio 6) y conforme con la certificación obrante a folio 15 del cuaderno principal, se tiene que en dicho periodo el demandante devengó lo siguiente:

- **Sueldo básico (Reconocido)**
- **Incremento por antigüedad (Reconocido)**
- **Bonificación por servicios prestados (Reconocido)**
- Vacaciones
- Bonificación especial
- Prima de navidad
- Prima de servicios
- Prima de vacaciones

Conforme lo anterior y una vez verificada la Resolución 0125 de 2004, por medio del cual se reconoció la pensión de jubilación del actor, se evidencia que no se incluyeron todos los factores salariales devengados en el último año de servicios. Por tanto, este Despacho procederá a declarar su nulidad y ordenará el consiguiente restablecimiento del derecho.

En cuanto al **salario por vacaciones**, el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, consideró:

“No es posible incluir la indemnización de vacaciones toda vez que las vacaciones no son salario ni prestación, sino que corresponden a un descanso remunerado para el trabajador, por lo cual, no es posible computarlas para fines pensionales. En efecto, esta Corporación ha precisado que la compensación monetaria, que se otorga al trabajador cuando no disfruta de sus vacaciones, no puede servir de base salarial para liquidar la pensión de jubilación. Por estas razones se comparte la decisión de primera instancia, en la medida que no ordenó la inclusión de este factor dentro del salario base de liquidación pensional”.

Respecto de la **bonificación especial**, el Despacho observa que esta bonificación percibida en el último año de servicios, fue creada por el artículo 3 del Decreto 451 de 1984, la cual fue denominada bonificación especial por recreación, en cuantía equivalente a dos días de salario, el cual no se tiene en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco días hábiles anteriores al inicio de las vacaciones (Mayo y Noviembre). Por lo cual, el Consejo de Estado se pronunció en la Sentencia de Unificación

del 4 de agosto de 2010, tantas veces mencionada, para considerar que no constituyen factor salarial, así:

(...)

*“No es posible incluir la **“Bonificación por Recreación”** en la base de liquidación, toda vez que el artículo 15 del Decreto 40 de 1998, expedido en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, estableció que la misma **“no constituirá factor de salario para ningún efecto legal”**, además, dada su naturaleza prestacional, pues dicha **bonificación está dirigida a contribuir en el adecuado desarrollo de la vida del empleado, como lo es el ámbito de la Recreación**, por lo tanto, no tiene carácter salarial”*. (Resalta el Despacho).

Por lo anterior, no resulta procedente la inclusión del salario por vacaciones y la bonificación especial por recreación, en el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de la actora.

Respecto a la **prima de navidad**⁸, conforme el artículo 32 del Decreto 1045 de 1978, este tiene correspondencia anual, se liquidará y pagará con base en el último salario devengado al 30 de noviembre de cada año; razón por la cual su cómputo para la liquidación de la mesada pensional será de una doceava (1/12) parte.

Sobre la **prima de servicios**⁹, al ser esta una prestación de causación anual, según el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 determinándose como un solo pago; se tendrá en cuenta el valor en una doceava (1/12) parte.

Respecto a la **prima de vacaciones**¹⁰, este factor salarial, que en consonancia con las prestaciones antepuestas, también es de causación anual y de un solo pago en el año, previo al disfrute de las vacaciones, según los artículos 25 y 28 del Decreto 1045 de 1978; se pagará sobre una doceava (1/12) parte.

En consecuencia, la entidad demandada deberá proceder al reajuste de la pensión de jubilación del demandante tomando como IBL el **75%** de la totalidad de los factores salariales devengados durante el **último año de servicio**, incluyendo además del sueldo o

⁸ ARTICULO 32. DE LA PRIMA DE NAVIDAD. Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de una prima de Navidad. Respecto de quienes por disposición legal o convencional no tengan establecida otra cosa, esta prima será equivalente a un mes del salario que corresponda al cargo desempeñado a treinta de noviembre de cada año. La prima se pagará en la primera quincena del mes de diciembre, cuando el empleado público o trabajador oficial no hubiere servido durante todo el año civil, tendrá derecho a la mencionada prima de Navidad en proporción al tiempo laborado, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable. ARTICULO 33. DE LOS FACTORES DE SALARIO PARA LIQUIDAR LA PRIMA DE NAVIDAD. Para el reconocimiento y pago de la prima de Navidad se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario: a. La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo; b. Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del decreto-ley 1042 de 1978; c. Los gastos de representación; d. La prima técnica; e. Los auxilios de alimentación y de transporte; f. La prima de servicios y la de vacaciones; g. La bonificación por servicios prestados.

⁹ ARTICULO 58. LA PRIMA DE SERVICIO. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre. ARTICULO 59. DE LA BASE PARA LIQUIDAR LA PRIMA DE SERVICIO. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación: a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo. b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto. c) Los gastos de representación. d) Los auxilios de alimentación y de transporte. e) La bonificación por servicios prestados.

¹⁰ ARTICULO 24. DE LA PRIMA DE VACACIONES. La prima de vacaciones creada por los decretos-leyes 174 y 230 de 1975 continuarán reconociéndose a los empleados públicos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, en los mismos términos en que fue establecida por las citadas normas. De esta prima continuarán excluidos los funcionarios del servicio exterior. ARTICULO 25. DE LA CUANTIA DE LA PRIMA DE VACACIONES. La prima de vacaciones será equivalente a quince días de salario por cada año de servicio. ARTICULO 26. DEL CÓMPUTO DEL TIEMPO DE SERVICIO. Para efectos del cómputo de tiempo de servicio para el reconocimiento de la prima de vacaciones, se aplicará la regla establecida en el artículo 10 de este decreto. ARTICULO 27. DE LOS DESCUENTOS A FAVOR DE PROSOCIAL. ARTICULO 28. DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PRIMA DE VACACIONES. La prima de vacaciones se pagará dentro de los cinco días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del descanso remunerado. ARTICULO 29. DE LA COMPENSACION EN DINERO DE LA PRIMA VACACIONAL. La prima de vacaciones no se perderá en los casos en que se autorizare el pago de vacaciones en dinero. ARTICULO 30. DEL PAGO DE LA PRIMA EN CASO DE RETIRO. Cuando sin haber disfrutado de sus vacaciones un empleado se retirare del organismo al cual

asignación básica, la bonificación de servicios y la prima de antigüedad, los siguientes: **prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad**, según consta en la certificación laboral del último año de servicios, es decir 1 de julio de 1999 al 30 de junio de 2000 (fecha en la cual operó su retiro definitivo del servicio (F. 15).

Restablecimiento del Derecho

Ya una vez determinada la infracción de las normas alegadas por el accionante a través de los actos administrativos demandados, y a fin de determinarse el consecuente restablecimiento del derecho, procede así la orden de reliquidación de la pensión de jubilación del demandante en cuantía del 75% de lo percibido durante su último año de servicios, esto es del **1 de julio de 1999 a 30 de junio de 2000**, incluyendo como factores salariales además del sueldo básico, incremento por antigüedad y bonificación por servicios, **una doceava parte (1/12) de: prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicios**, actualizando el valor del ingreso que sirve de base para el reconocimiento de la pensión, según la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE; esto conforme con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debiéndose efectuar del 1º de julio de 1999 hasta el 30 de junio de 2000.

Imprescriptibilidad de los aportes del sistema de seguridad social

El artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo señala en las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son irrenunciables, salvo casos exceptuados por lo tanto los derechos y prerrogativas son irrenunciables.

Es de subrayar que los aportes sobre la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensionales, no se realizaron durante la vida laboral del accionante desde el momento de su causación, por lo que, en palabras del Consejo de Estado¹¹, resulta necesario que los valores a retener y/o deducir, es decir, aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión de la accionante, sean actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y al actor¹², de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en vez de coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, ahondarían la problemática.

Destacándose además que los aportes a seguridad social no cancelados por el actor son imprescriptibles a la luz del artículo 48 constitucional¹³. Y así también lo ha manifestado el Consejo de Estado quien con ocasión de una acción que pretendía la declaratoria del contrato realidad sobre la obligación del pago de aportes a seguridad social precisó:

“Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende,

¹¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-42-000-2012-00641-01(4521-13) Actor: Gustavo Camargo Rincón Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

¹² En tal caso podrá repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor a descontar de la pensión del segundo.

¹³ Constitución Política ARTÍCULO 48. Adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005 Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones

*pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.*¹⁴

En posterior pronunciamiento este alto tribunal reiteró:

*Ahora bien, pese a la regla general anterior, esta Corporación ha entendido que los aportes al sistema general de seguridad social en pensión se encuentran excluidos no solo de la caducidad sino también de la prescripción, por tratarse de derechos irrenunciables, ciertos e indiscutibles, así lo reiteró en la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016¹⁵ al indicar: «[...] no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.*¹⁶

Por lo anterior, en lo que concierne a la deuda a cargo de la parte actora, sobre los aportes a seguridad social, en razón a los valores sobre los cuales no se había cotizado, la entidad demandada procederá a realizar los descuentos sobre la cuantía del retroactivo producto del reconocimiento del mayor valor derivado de la reliquidación pensional con la inclusión de los nuevos factores, y si con ello no se satisficiera la totalidad de la deuda que a la demandante le corresponde, se efectuarán una serie de descuentos mensuales, iguales, hasta completar el capital adeudado. Estos descuentos deberán ser acordes con las circunstancias y condiciones económicas del actor, dada la suma de su pensión; esto a efectos de no causar traumatismo a su ingreso monetario, y en consecuencia, a su manutención y la de quienes de ella dependan económicamente.

Prescripción: De conformidad con la petición de reconocimiento pensional y la solicitud de reliquidación pensional en el caso concreto hay lugar a declarar la prescripción trienal de que habla el Decreto 1848 de 1969 artículo 102 el cual señala que las acciones que emanen de los derechos consagrados del Decreto 3135 de 1968 prescriben en tres años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible, por cuanto, el simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Como quiera que a la parte actora mediante la resolución 007573 de 05 de mayo de 2000 se reconoció su derecho pensional a partir del **29 de febrero de 2000**, modificada por la Resolución 017611 de 10 de julio de 2001 efectiva a partir del **01 de julio de 2000** y presentó su solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación el **14 de mayo de 2015** (fl.16), operó en el presente caso el fenómeno prescriptivo.

En consecuencia, se ordenará la reliquidación de la mesada pensional a partir del día **01 de julio de 2000** y, su pago a partir del **14 de mayo de 2012**; operando la prescripción respecto

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, sentencia del veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16, Actor: Lucinda María Cordero Causil, Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba)

¹⁵ Consejo de Estados, Sección Segunda, sentencia del 25 de agosto de 2016, Radicación: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16, Actor: Lucinda María Cordero Causil.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, sentencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) SE.088, Radicación número: 13001-23-31-000-2008-00283-

de las mesadas causadas con anterioridad a dicha fecha y así se ordenará en la parte resolutive de esta sentencia.

Reajustes pensionales: Una vez determinada la cuantía de la pensión reliquidada deberá reajustarla de conformidad con la Ley para determinar el valor de las mesadas reajustadas.

Diferencias a pagar: De las mesadas pensionales reliquidadas y reajustadas que ahora correspondan, se deben **deducir las sumas de las mesadas pensionales ya pagadas**, y su resultado, en cada caso, constituye las diferencias a pagar por este concepto. Sobre estas diferencias, la administración **descontará el valor de los aportes que ordene la ley, y que el interesado no haya cubierto respecto de los factores que se ordenan incluir**; pues esta es una carga del servidor público que no se puede eludir y cuyos recursos son fundamentales para que la entidad responsable pueda cumplir con su obligación de pago.

Ajuste al valor: Al final, la suma que resulte no pagada deberá ser ajustada, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de la reliquidación pensional, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

Intereses: A partir de la fecha en que quede ejecutoriada esta providencia las sumas adeudadas causarán intereses moratorios según lo señalado en el inciso 3º del artículo 192 del CPACA; a menos que se dé el supuesto de hecho contemplado en el inciso 5º del mismo artículo, caso en el cual deberá estarse a lo dispuesto en dicha norma.

Cumplimiento de la sentencia: El cumplimiento de la sentencia será motivado conforme con los artículos 192, 193, 194 y 195 del CPACA; se notificará a la parte interesada y tendrá recursos para que se resuelvan los posibles conflictos que puedan surgir y evitar hasta donde sea posible, nuevas controversias judiciales.

Costas: Respecto de la condena en costas a la luz del Código General del Proceso¹⁷, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente: "La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366 se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el

¹⁷ Cfr La sentencia C-157/13 M.P. Mauricio González Cuervo, en la que se declaró exequible el parágrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción- por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y

propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.”. (Subrayas para resaltar)

El Consejo de Estado¹⁸ ha señalado, al igual que lo hace la Corte Constitucional que la condena en costas es un criterio objetivo y que en cada caso concreto debe aplicarse la regla del numeral 8, esto es que sólo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación:

“Con la adopción del criterio objetivo para la imposición de las costas, no es apropiado evaluar la conducta asumida por las partes si no que es el resultado de la derrota en el proceso o del recurso interpuesto.

Es decir, la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil

Lo que no obsta para que se exija “prueba de existencia, de su utilidad y de que correspondan actuaciones autorizadas por la ley”

Esta Sección de manera reiterada ha dicho que la regla que impone la condena en costa (rela nro. 1, 2, 4 y 5) <<“debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>”¹⁹

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada en razón a que no se han probado en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción, propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO.- DECLARAR la NULIDAD de las **Resoluciones RDP 039892 del 29 de septiembre de 2015** que negó la reliquidación pensional y **RDP 053611 del 16 de diciembre de 2015**, que confirmó la decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP a reliquidar la pensión de jubilación de la señora CLARA IDAMIS SALGADO USME, identificada con la C.C No. 41.451.730 de Bogotá D.C., en cuantía del 75% de lo percibido durante su último año de servicios, esto es del **1 de julio de 1999 a 30 de junio de 2000**, incluyendo como factores salariales además del sueldo básico, incremento por antigüedad y bonificación por servicios,

¹⁸ Consejo de Estado, seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), SECCION CUARTA con ponencia del Consejo Octavo Ramírez Ramírez, Radicación No. (20486) Actor DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

¹⁹ Cfr las sentencias del 19 de mayo de 2016, radicados Nros. 20616 y 20389, C.P Martha Teresa Briceño de Valencia, en las que se reitera el criterio de la Sala expuesto en sentencia penal promulgada del 24 de julio de 2015, radicada No. 20485.

una doceava parte (1/12) de: prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicios; actualizando el valor del ingreso que sirve de base para el reconocimiento de la pensión, según la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, desde el 30 de junio de 2000 hasta el 14 de mayo de 2002.

La reliquidación ordenada estará condicionada a la elaboración, por parte de la entidad demandada, de una fórmula actuarial cuya proyección permita la efectividad del derecho reclamado por el demandante en términos razonables, de conformidad con las pautas expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO.- ORDENAR que una vez determinada la cuantía de la pensión reliquidada deberá reajustarla de conformidad con la Ley para determinar el valor de las mesadas. El **pago** de las diferencias que resulten del valor del reajuste de la pensión de jubilación de que trata el numeral anterior, con los reajustes pensionales previstos en la ley sobre lo ya liquidado y efectivamente cancelado, procederá **a partir del 14 de mayo de 2012**, de acuerdo a la parte motiva de esta sentencia atendiendo la prescripción probada y declarada sobre las mesadas pensionales causadas con anterioridad.

QUINTO.- ORDENAR que una vez determinada la cuantía de la pensión reliquidada deberá reajustarla de conformidad con la Ley para determinar el valor de las mesadas reajustadas.

SEXTO.- DISPONER que las mesadas pensionales reliquidadas y reajustadas que ahora correspondan, se deben **deducir las sumas de las mesadas pensionales ya pagadas**, y su resultado, en cada caso, constituye las diferencias a pagar por este concepto. Sobre estas diferencias, la administración **descontará el valor de los aportes que ordene la ley, y que el interesado no haya cubierto respecto de los factores que se ordenan incluir**; pues esta es una carga del servidor público que no se puede eludir y cuyos recursos son fundamentales para que la entidad responsable pueda cumplir con su obligación de pago.

SÉPTIMO.- ORDENAR el ajuste al valor; es decir que de la suma que resulte no pagada deberá ser ajustada al valor, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de la reliquidación pensional, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

OCTAVO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO.- DECRETAR que a partir de la fecha en que quede ejecutoriada esta providencia las sumas adeudadas causarán intereses moratorios según lo señalado en el inciso 3 del artículo 192 del CPACA, a menos que se dé el supuesto de hecho contemplado en el inciso 5º del mismo artículo, caso en el cual deberá estarse a lo dispuesto en dicha norma.

DÈCIMO.- CONDENAR al cumplimiento de la sentencia de conformidad con los artículos 192, 193, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. *El acto* será motivado, se notificará a la parte interesada y tendrá recursos para que se resuelvan los posibles conflictos que puedan surgir y evitar hasta donde sea posible, nuevas controversias judiciales.

UNDÉCIMO.- SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

DUODÉCIMO.- Una vez en firme esta sentencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 inciso final, de la Ley 1437 de 2011). **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el rssemanente de los gastos del proceso si lo hubiere; así mismo, **EXPÍDASE** copia de conformidad con lo normado en el numeral artículo 114 del C.G.P. **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso, en el Sistema Justicia XXI.

TRIGÉSIMO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del CPACA con consonancia en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ

AdP

